

INFORME SECRETARIAL. Se revisa el expediente y el correo electrónico del despacho con la finalidad de constatar si la parte demandante a través de su apoderado y mediante su correo electrónico vigor358@hotmail.com. allegó escrito de subsanación de la demanda, pero no se evidencia ningún escrito. A Despacho para resolver Girardota, 30 de mayo de 2024.



LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2024-00083-00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	Gloria Elena Ochoa Bustamante
Demandados:	Silvia Helena, Carlos Alberto, Ana Celina, Gerardo Antonio, Alba Sonia, Joaquín Bernardo, Nicolás Antonio, Ana Tulía, Jesús Emilio Ochoa Bustamante y Laura Herminia Bustamante Tobón herederos determinados del señor Leonardo de Jesús Ochoa Zapata
Interlocutorio:	791 de 2024
Decisión:	Rechaza demanda

En auto del 20 de mayo de 2024, notificado en estados No. 047 del 21 de mayo del 2024, se inadmitió la demanda de petición de herencia presentada por la señora Gloria Elena Ochoa Bustamante a través de apoderado, quien fue requerida para que dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“El Juez declarará inadmisibile la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Se indica que, vencido el término concedido para atender las exigencias de inadmisión de la demanda, no se allegó memorial con la finalidad de cumplirlas. Se verifica en el correo electrónico del Juzgado si hay existencia de algún escrito de subsanación, pero no se evidencia ninguno.

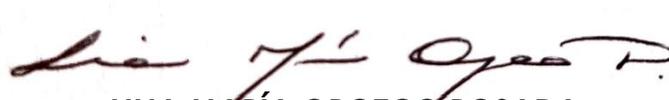
Como dentro del término legal, no se allegó escrito mediante el cual la demandante cumpliera o subsanará los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** instaurada por la señora Gloria Elena Ochoa Bustamante a través de apoderado contra los Herederos determinados e indeterminados del señor Leonardo de Jesús Ochoa Zapata, por no cumplir con los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

